

OTSAW



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA  
Recurso núm. 416/2015

Ilmo. Ayuntamiento de  
CABRA  
17 FEB. 2016  
REGISTRO GENERAL  
Entrada nº 01535

**SENTENCIA** NÚM. 139/2016

En la ciudad de Córdoba, a cinco de febrero de 2016.

CABRA  
013 000135448 5633

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. Antonio Jesús [REDACTED], ha visto los presentes **autos de procedimiento contencioso-administrativo**, seguidos en este Juzgado con el **núm. 416/2015**, en virtud de recurso interpuesto por **Dña. TERESA** representada y asistida por la Letrada Dña. Piedad [REDACTED], frente al «**ILTMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA (Córdoba)**»; estando también **personada** -como **codemandada**- la entidad «**MAPFRE SEGUROS DE EMPRESAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.**», representada por la Procuradora Dña. Inmaculada [REDACTED] y asistida por el Letrado D. Francisco [REDACTED]; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 26.488,25 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.)**; recayendo la presente resolución en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que con fecha 26-05-2015 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por Dña. Teresa [REDACTED] que ha estado representada y asistida por la Letrada Dña. Piedad López Molina, siendo **objeto de impugnación jurisdiccional la resolución de 23-01-2015**, y la de 25-03-2015 que desestimó recurso de reposición contra ella, **del Ilmo. Ayuntamiento de Cabra, en el expediente RP2014015**, por la que **se desestimó la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial** formulada por la Sra. Ascanio (en razón tropiezo y caída, resultando lesionada, el día 21-01-2014, en Plaza Santa María La Mayor, próxima a La Cruz del Cerro, de Cabra).

FIRMA  
CD 01096878061

Terminándose por suplicar, en la demanda presentada –que en lo sustancial se da aquí por reproducida-, que previos los trámites pertinentes, se dicte sentencia «... por la que se anule y deje sin efecto el acto impugnado y condene a la Administración al pago a ... (la actora) de la cantidad de 26.488,25 Euros más intereses legales y costas ...».

**SEGUNDO.-** Que, previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva y tras subsanación de defecto(s) apreciado(s) de oficio, se acordó admitir la demanda y dar traslado a la demandada, citando a las partes para la celebración de vista, ordenando la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del término señalado para dicha vista. Y recibido, se remitió a la parte actora e interesados personados a fin de poder hacer alegaciones en el acto de la vista.

**TERCERO.-** Que, celebrada la vista en el día y hora señalados, con la comparecencia de ambas partes y el resultado que es de ver en la correspondiente acta levantada, al darse por terminado el acto se declararon los autos conclusos, mandándose traer a la vista para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Tiene por objeto el presente recurso examinar y decidir sobre la conformidad a Derecho de la desestimación presunta de solicitud que se detalla en el Antecedente de Hecho Primero. Y por ende, la determinación de la procedencia o no de reclamación indemnizatoria formulada en concepto de responsabilidad patrimonial.

Como es sabido, para viabilidad de una pretensión de responsabilidad patrimonial, se requiere: a) la producción de un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado; b) que ese daño o lesión patrimonial sufrida por quien reclama sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos (entendido ello como toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa, incluso por omisión o pasividad) en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) relacionado con eso último, ausencia de fuerza mayor y que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Sobre *onus probandi*, se recuerda que concierne a la parte demandante acreditar la existencia del suceso dañoso, de la antijuridicidad de la lesión



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

sufrida, de su alcance y valoración económica, así como del sustrato de la relación causal que permita imputar responsabilidad a la Administración.

En el presente caso, el Ayuntamiento demandado no niega la realidad del accidente, pero sí que se debiera, en relación causa-efecto, a un mal estado del pavimento adoquinado del lugar de los hechos.

En el expediente consta informe técnico municipal (de 22-09-2015), según el cual «... las irregularidades achacadas a una pretendida falta de conservación o mal estado del pavimento son las propias de este tipo de pavimentación. Sobre el pavimento de la plaza no se ha efectuado intervención alguna ... el estado del pavimento y la conservación del mismo es el propio del tipo de pavimentación en este barrio típico y que no existe mal estado ...».

La actora, por su parte, se limita a afirmar dicho mal estado, aportando fotos. Pero las mismas, para este juzgador, no revelan ninguna irregularidad significativa, apta objetivamente para provocar el accidente producido. La testifical, durante la vista, tampoco se considera, en ese sentido, suficiente para distinta apreciación (por falta de concreción, teniendo en cuenta esas fotografías e informe o que la testigo no manifestó nada a ese respecto cuando declaró en el procedimiento administrativo).

Por ello, concluimos que no consta el necesario nexo causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del respectivo servicio público. Y de ahí que, sin necesidad de examinar ninguna otra cuestión, deba desestimarse el contencioso promovido, al juzgar que la resolución impugnada está ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.-** Con arreglo al art. 139.1 L.J.C.A. y sentir de la sentencia, deben imponerse a la parte actora las costas devengadas en esta instancia. Aunque en ejercicio de la facultad conferida por el apartado 3 del precepto, se limita esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poder reclamar del cliente lo que proceda-) a la cifra máxima de 200 € (I.V.A. incluido). Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta las circunstancias del asunto, en especial su escasa complejidad.

VISTOS los preceptos citados y demás normas de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. TERESA representada y

3



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

asistida por la Letrada Sra. [REDACTED] contra la resolución impugnada que en Antecedente de Hecho Primero se reseña; con expresa imposición de costas del recurso (en la cuantía máxima indicada) a dicha actora.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

**Al notificarse esta resolución**, conforme a lo preceptuado en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **hágase saber que contra la misma no cabe recurso alguno**, por virtud de lo dispuesto en el art. 81.1.a) de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

LES CABRA